Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01243/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra del incumplimiento a la respuesta de la solicitud **00158/ISSEMYM/IP/2024** del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00158/ISSEMYM/IP/2024 ,** en la que requirió lo siguiente:

 *“…Solicito la información de por qué y bajo qué términos legales el actual coordinador de servicios de Salud del ISSEMyM, de 2010 a 2023 mientras ostentaba el cargo de Director de Centro Médico ISSEMYM dejó operar de manera ilegal el programa de cirugía bariatrica de Centro Médico Issemym , sin contar con cirujanos entrenados en institutos de alta especialidad avalados por el Consejo Mexicano de Cirugía y muchos menos las certificaciones correspondientes conforme a la norma oficial mexicana para la cirugía de obesidad...”* (Sic).

1. Se hace constar que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: ***Copias Simples con Costo***.
2. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** giro el requerimiento para atender la solicitud de información **00158/ISSEMYM/IP/2024.**
3. Posteriormente, el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información mediante un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido toral es el siguiente:

***RESPUESTA 158 IP.pdf****: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que el 4 de agosto de 2010 fue publicada la norma oficial mexicana NOM-008-SSA3-2010 para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, de la cual remiten las disposiciones específicas que cubre el perfil de puestos y la vigencia de la entrada de la norma.*

1. Derivado de lo anterior, el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión  **01243/INFOEM/IP/RR/2024**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*El desconocimiento y la improvisación por parte del las autoridades de ISSEMyM ha generado omisión en la correcta revisión de la legislación y las certificaciones correspondientes para ejercer la cirugía bariatrica en México , lo cual como establece y en relación al numeral 6.1.1.1 debe contar , en los términos de lo previsto por las disposiciones aplicables , con título, cédula de médico especialista en (según sea el caso y certificación) , tratándose específicamente en este caso de Cirugía Bariatrica, el certificado vigente de especialista, para ser completamente claros “el certificado como especialista en Cirugía Bariatrica”, no cirugía general , no cirugia Endoscópica , no cirugía pediátrica. Por lo cual solicito por parte de los integrantes del programa de Cirugía Bariatrica del Centro Médico Issemym durante 2010 a 2023. Muestre su certificado como especialista en cirugía bariatrica como a continuación se anexa el ejemplo , y bien el diploma por parte del Instituto en el cual llevó a cabo el entrenamiento específico de Cirugía Bariátrica y de Obesidad . Centro de entrenamiento el cual debe estar avalado por el Consejo Mexicano de Cirugía General y que se limita a los siguientes: Hospital General Dr. Manuel Gea González CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular Dr. Martín Edgardo Rojano Rodríguez. Hospital Ángeles del pedregal CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular Dr. Armando Castillo González. Hospital Ángeles de Tijuana Tijuana BC. 12 meses de entrenamiento Universidad Autónoma de Baja California Profesor Titular Dr. Juan Antonio López Corvalá. CMN “20 de Noviembre” ISSTE CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular Dr. Jesús Montoya Ramírez. Centro Médico Nacional Siglo XXI IMSS CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular: Dr. Arturo Rodríguez González. Nuevo Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca Guadalajara, Jalisco. 24 meses de adiestramiento Título de Especialidad en Cirugía Bariátrica con aval de Universidad de Guadalajara Profesor Titular: Dra. Patricia Sánchez Muñoz. Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González UANL Monterrey, Nuevo León. 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UANL Profesor Titular: Dr. Luis Fernando Zorrilla Núñez. Hospital General Tláhuac – Secretaría de Salud del Gobierno de CDMX CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario de UNAM Profesor Titular: Dr. Carlos Zerrweck López. Hospital San José - TEC de Monterrey Monterrey, Nuevo León. 12 meses de adiestramiento Aval Universitario ITESM Profesor Titular.- Dr. Javier Rojas Méndez. Centro Medico ABC Observatorio CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UNAM Profesor Titular.- Dr. Miguel Francisco Herrera Hernández. Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UNAM Profesor Titular: Dr. Jorge Enrique Ramírez Velásquez. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UNAM Profesor titular: Dr. Juan Pablo Pantoja Millán. Solicitando a la brevedad los certificados como especialista en cirugía Bariatrica del Dr Guillermo Berrones Stringel y los participantes del programa de 2010 a 2023 . Así como revisión de respuesta por parte de la Coordinación de Servicios de Salud, ya que en caso de no contar con la certificación, estaría encubriendo un posible delito.”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“Se sospecha encubrimiento por parte de las autoridades de práctica profesional ilegal , por lo cual solicitamos certificado en atención al numeral que ellos mismo refieren 6.1.1.1 y que se relaciona única y exclusivamente con la especialidad de cirugía bariatrica. Se anexa ejemplo de certificado por el Conacem.”* (Sic).
1. Al momento de interponer el recurso el **RECURRENTE** anexo un documento electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso es el siguiente.

***C2043B33-BD72-4B7A-B90E-F18224A6BBD1.pdf:*** *documento consistente en el Certificado como especialista en cirugía bariatrica, que adjunta como ejemplo.*

1. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **once de marzo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente digital del recurso de revisión, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro** para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntando cinco archivos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***OFICIO DEL 12 D EMARZO DEL 2024.pdf:*** *oficio de la Secretaría Particular del Coordinador de Servicios Salud y Enlace de Transparencia, mediante el cual informa toda vez que el* ***RECURRENTE*** *quiere saber los términos legales por los que se dejó de operar el programa de cirugía bariatrica, informa que el programa ha tenido diversas actualizaciones y que además de la que se refiero en respuesta inicial informa que existe una versión publicada del doce abril del año dos mil y del quince octubre de dos mil ocho, situación por la cual informa que no era obligatorio contar con certificaciones (que fueron solicitadas por el* ***RECURRENTE).***

*En la respuesta también refiere que en al dos mil veintitrés en el mes de octubre, se nombró a un médico especialista que cumple con los requisitos establecidos del cual adjunta documentos (no se adjuntaron).*

***OFICIO 628.pdf:*** *oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le solicita al Coordinador de Servicios de Salud, rinda su informe justificado.*

***INFORME JUSTIFICADO 158.IP.pdf:*** *informe justificado que remite el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que es imposible ampliar las solicitudes de información.*

***OFICIO 565.pdf:*** *oficio de respuesta inicial que remite el Titular de la Unidad de Transparencia.*

***OFICO DEL 23 DE FEBRERO DEL 24.pdf:*** *oficio de la Secretaría Particular del Coordinador de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia, mediante el cual informa que el 4 de agosto de 2010 fue publicada la norma oficial mexicana NOM-008-SSA3-2010 para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, de la cual remiten las disposiciones específicas que cubre el perfil de puestos y la vigencia de la entrada de la norma.*

1. Por su parte, el **trece de marzo de dos mil veinticuatro el RECURRENTE** agrego un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***C2043B33-BD72-4B7A-B90E-F18224A6BBD1.pdf:*** *documento consistente en el Certificado como especialista en cirugía bariatrica, que adjunta como ejemplo.*

1. En fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**
1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Una vez transcurrido el plazo decretado con anterioridad, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción.

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.
2. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.
3. Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción III, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.
4. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia **de la contestación realizada por los Sujetos Obligados** **a una solicitud de información específica.**
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

 *“Solicito la información de por qué y bajo qué términos legales el actual coordinador de servicios de Salud del ISSEMyM, de 2010 a 2023 mientras ostentaba el cargo de Director de Centro Médico ISSEMYM dejó operar de manera ilegal el programa de cirugía bariatrica de Centro Médico Issemym , sin contar con cirujanos entrenados en institutos de alta especialidad avalados por el Consejo Mexicano de Cirugía y muchos menos las certificaciones correspondientes conforme a la norma oficial mexicana para la cirugía de obesidad.”*

1. En respuesta, el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

***RESPUESTA 158 IP.pdf****: oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que el 4 de agosto de 2010 fue publicada la norma oficial mexicana NOM-008-SSA3-2010 para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, de la cual remiten las disposiciones específicas que cubre el perfil de puestos y la vigencia de la entrada de la norma.*

1. Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló:
* **Acto Impugnado**: *“El desconocimiento y la improvisación por parte del las autoridades de ISSEMyM ha generado omisión en la correcta revisión de la legislación y las certificaciones correspondientes para ejercer la cirugía bariatrica en México , lo cual como establece y en relación al numeral 6.1.1.1 debe contar , en los términos de lo previsto por las disposiciones aplicables , con título, cédula de médico especialista en (según sea el caso y certificación) , tratándose específicamente en este caso de Cirugía Bariatrica, el certificado vigente de especialista, para ser completamente claros “el certificado como especialista en Cirugía Bariatrica”, no cirugía general , no cirugia Endoscópica , no cirugía pediátrica. Por lo cual solicito por parte de los integrantes del programa de Cirugía Bariatrica del Centro Médico Issemym durante 2010 a 2023. Muestre su certificado como especialista en cirugía bariatrica como a continuación se anexa el ejemplo , y bien el diploma por parte del Instituto en el cual llevó a cabo el entrenamiento específico de Cirugía Bariátrica y de Obesidad . Centro de entrenamiento el cual debe estar avalado por el Consejo Mexicano de Cirugía General y que se limita a los siguientes: Hospital General Dr. Manuel Gea González CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular Dr. Martín Edgardo Rojano Rodríguez. Hospital Ángeles del pedregal CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular Dr. Armando Castillo González. Hospital Ángeles de Tijuana Tijuana BC. 12 meses de entrenamiento Universidad Autónoma de Baja California Profesor Titular Dr. Juan Antonio López Corvalá. CMN “20 de Noviembre” ISSTE CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular Dr. Jesús Montoya Ramírez. Centro Médico Nacional Siglo XXI IMSS CDMX 12 meses de entrenamiento Aval universitario UNAM Profesor Titular: Dr. Arturo Rodríguez González. Nuevo Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca Guadalajara, Jalisco. 24 meses de adiestramiento Título de Especialidad en Cirugía Bariátrica con aval de Universidad de Guadalajara Profesor Titular: Dra. Patricia Sánchez Muñoz. Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González UANL Monterrey, Nuevo León. 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UANL Profesor Titular: Dr. Luis Fernando Zorrilla Núñez. Hospital General Tláhuac – Secretaría de Salud del Gobierno de CDMX CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario de UNAM Profesor Titular: Dr. Carlos Zerrweck López. Hospital San José - TEC de Monterrey Monterrey, Nuevo León. 12 meses de adiestramiento Aval Universitario ITESM Profesor Titular.- Dr. Javier Rojas Méndez. Centro Medico ABC Observatorio CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UNAM Profesor Titular.- Dr. Miguel Francisco Herrera Hernández. Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UNAM Profesor Titular: Dr. Jorge Enrique Ramírez Velásquez. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán CDMX 12 meses de adiestramiento Aval Universitario UNAM Profesor titular: Dr. Juan Pablo Pantoja Millán. Solicitando a la brevedad los certificados como especialista en cirugía Bariatrica del Dr Guillermo Berrones Stringel y los participantes del programa de 2010 a 2023 . Así como revisión de respuesta por parte de la Coordinación de Servicios de Salud, ya que en caso de no contar con la certificación, estaría encubriendo un posible delito****.”***
* **Razones o motivos de inconformidad**: *“Se sospecha encubrimiento por parte de las autoridades de práctica profesional ilegal , por lo cual solicitamos certificado en atención al numeral que ellos mismo refieren 6.1.1.1 y que se relaciona única y exclusivamente con la especialidad de cirugía bariatrica. Se anexa ejemplo de certificado por el Conacem.”*
1. Ahora bien, atentos a la inconformidad planteada resulta necesario señalar que **de la respuesta proporcionada no se advierte que el Sujeto Obligado hubiera informado las razones y bajo qué términos legales dejó operar del programa de cirugía bariatrica del Centro Médico ISSEMYM.**
2. En esa virtud, si bien las razones o motivos de inconformidad se encuentran fundados para la procedencia de la interposición del recurso de revisión, al encuadrar en la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, toda vez que se impugna la negativa a la información solicitud; también lo es que los mismos resultan inoperantes en el caso particular, toda vez que como quedó acreditado en párrafos anteriores, de la respuesta del **Sujeto Obligado**, se advierte que el **RECURRENTE** se inconforma de información que no había solicitado de manera inicial, además es importante recalcar que el **RECURRENTE** amplía su solicitud al referirse a lo siguiente*“****Por lo cual solicito por parte de los integrantes del programa de Cirugía Bariatrica del Centro Médico Issemym durante 2010 a 2023. Muestre su certificado como especialista en cirugía bariatrica como a continuación se anexa el ejemplo, y bien el diploma por parte del Instituto en el cual llevó a cabo el entrenamiento específico de Cirugía Bariátrica y de Obesidad. Centro de entrenamiento el cual debe estar avalado por el Consejo Mexicano de Cirugía General ,”*** por lo que de esta manera se entiende y observa la ampliación de la solicitud inicial que consistía en  ***“Solicito la información de por qué y bajo qué términos legales el actual coordinador de servicios de Salud del ISSEMyM, de 2010 a 2023 mientras ostentaba el cargo de Director de Centro Médico ISSEMYM dejó operar de manera ilegal el programa de cirugía bariatrica de Centro Médico Issemym , sin contar con cirujanos entrenados en institutos de alta especialidad avalados por el Consejo Mexicano de Cirugía y muchos menos las certificaciones correspondientes conforme a la norma oficial mexicana para la cirugía de obesidad.”***

1. En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de la inexistencia del acto reclamado, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que el **Sujeto Obligado** en ningún momento se refirió a la respuesta del Servidor Público Habilitado, además de que como ya quedó asentado en el párrafo anterior el hoy **RECURRENTE** amplio la solicitud de información al solicitar los expedientes laborales.
2. Por consiguiente, en estricto derecho, la alegación de la parte **Recurrente** se limita a realizar manifestaciones sin sustento, las cuales han quedado demostradas, por ello se califican de inoperantes; quedando sin materia el presente recurso de revisión, resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549, de rubro y texto siguiente:

*“****INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO****. Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.”*

1. La cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.
2. Derivado de lo expuesto, es necesario hacer del conocimiento de la persona solicitante que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión, se desprende que **las razones o motivos de inconformidad hechas valer, no corresponden la solicitud inicial,** por lo tanto, es claro que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.
3. Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, que tuvieran relación con la solicitud de información inicial.
4. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina ***sobreseer*** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la artículo 191 fracción VII del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.****;***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el **Sujeto Obligado**, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **01243/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01243/INFOEM/IP/RR/2024,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que lo dejó sin materia en términos del Considerando **Tercero d**e la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.